

**Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1108/2021**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora.**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado en ocho de febrero de dos mil veintiuno, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** presentando ante la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la **Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora.**

2.- Por auto de diez de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades

demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la **Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora**, presentó escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia, teniéndose por contestada la demanda y admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

4.- Mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, ante la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Magistrado Presidente turno los expedientes que se encontraban en trámite en la extinta Sala Especializada de Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer de los procedimientos de responsabilidad, en sustitución de la ya mencionada Sala Especializada.

5.- Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acepto la competencia para conocer del presente juicio, ordenando con la secuela procesal correspondiente.

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas de los expedientes íntegros números 57/2019 y 67/2019.-

Como pruebas de la **autoridad demandada**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada acuerdo número siete del acta número seis de fecha trece de noviembre de dos mil quince; 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, copia certificada del expediente número 57/2019; 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del expediente 67/2019; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada correspondiente al expediente de recurso de inconformidad número R14-I/2020; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública, en contra de una determinación sobre conflictos derivado de la prestación de servicios como miembro del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; es el Tribunal de Justicia Administrativa el

que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto siguientes:

*Registro digital: 200322*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: P./J. 24/95*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo II, Septiembre de 1995, página 43*

*Tipo: Jurisprudencia*

**POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.*

*Registro digital: 188428*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 51/2001*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** *En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.*

**II.- Fijación del acto impugnado y pretensión procesal de la parte actora:** El acto impugnado por la parte actora es la resolución dictada el **día diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, en donde se resolvió el recurso de inconformidad número R14-I/2020 dentro del expediente administrativo número 56/2020 del índice de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, la que a su vez resolvió la diversa resolución de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, dentro del citado procedimiento y en la cual se determinó confirmar la revocación del grado de Policía segundo, que a la parte actora previamente se le había otorgado, asignándole el grado jerárquico de Policía.

Así las cosas, se tiene que el actor reclama la nulidad de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, y en consecuencia, reclama se deje sin efectos la resolución impugnada mediante la cual la autoridad demandada resolvió revocar el grado de Policía Segundo que le había sido otorgado al actor mediante el acuerdo número 2, del acta número dieciocho celebra por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora.

**III.- Procedencia del juicio:** La vía elegida por el actor es la correcta ya que, tomando como base el acto impugnado (Recurso de Inconformidad), se puede advertir de manera fehaciente que fue emitida por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora, lo que hace procedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a los artículos 252 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, 13 fracción I y 67 Bis de la Constitución Política del Estado.

Numerales antes señalados, de los que se advierte que la finalidad del juicio contencioso administrativo, es dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades, cuando estas dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que aquellos le atribuyen, por lo que, en el caso se actualiza dicha hipótesis al configurarse las autoridades demandadas emisora del acto impugnado que se fijó en el considerando previo.

**IV.- Oportunidad:** El plazo para la presentación de la demanda resultó ser de manera **extemporánea**; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito fue presentado en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, impugnando el acto fijado en el considerando II de la presente resolución, derivado de conflictos de la prestación de servicios por miembro del cuerpo de seguridad pública, ahora bien, como se estableció en el considerando primero de la presente resolución la naturaleza del presente juicio es de naturaleza administrativa por lo cual le son aplicables los plazos y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, no obstante que la parte demandada no opuso la **excepción de prescripción** de la acción, el análisis de las causales de improcedencia es de oficio de conformidad con el último párrafo del artículo 86 en relación con el artículo 89 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

*Registro digital: 2022131.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Décima Época.*

*Materias(s): Administrativa.*

*Tesis: III.6o.A.30 A (10a.).*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982.*

*Tipo: Aislada.*

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será

tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Registro digital: 161585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.149 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

Tipo: Aislada

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio



preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos del presente expediente, se considera que en el caso concreto se encuentra actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 86.-** *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

...

**V.-** *Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

...

**ARTÍCULO 87.-** *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

**III.** *Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

En ese sentido, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda en específico en su fracción III, alega que se le notifico el acto impugnado en fecha siete de enero de dos mil veintiuno, así como documental exhibida por la parte actora y demandada consistente en “Cedula de notificación personal por comparecencia” de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Secretario de Acuerdos y Proyectos de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Nogales, Sonora las cuales obran a fojas once, doce y ciento diez, ciento once del sumario que nos ocupa, documentales públicas e instrumental de actuaciones a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio para efectos de probar la data que tuvo conocimiento el actor del acto impugnado (siete de enero de dos mil veintiuno) con fundamento en el artículo 78 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; Confesional expresa realizada por el actor en su escrito inicial de demanda y analizado en líneas previas, la cual este Tribunal

de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora le otorga valor probatorio pleno, para efectos de establecer que el **siete de enero de dos mil veintiuno** fue la fecha en la que tuvo conocimiento la parte actora del acto impugnado.

Ahora bien el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa establece el término para interponer la demanda cuando se trate de un juicio de nulidad, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los **quince días** siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.”

Por lo que en esa tesitura, atendiendo al contenido del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al no encuadrar dentro de los casos en donde se exceptúa el término de quince días que establecen las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo anterior que es

dable tomar en cuenta el término que estable de quince días siguientes que se haya tenido conocimiento del mismo, se colige que la demanda fue presenta fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como sostiene la accionante en su escrito inicial de demanda que el día **siete de enero de dos mil veintiuno**, tuvo conocimiento de la resolución del recurso de inconformidad de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, así como documentales a las cuales este Tribunal le concedió valor probatorio en líneas previas, feneciéndole el derecho en data veintinueve de enero de dos mil veintiuno e interpuso la demanda en fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno** tal como se desprende del sello de recibido por la Sala Especializada en Materias Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora cual obra a foja uno del sumario que nos ocupa, por lo que efectivamente resulta evidente que al accionante le transcurrió el termino para impugnar el acto.

Lo anterior en virtud de que, bajo este entendido, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente ocho de enero de dos mil veintiuno, y comenzó a correr el once de enero de dos mil veintiuno, feneciendo dicho plazo el día **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**; computo en el cual mediaron los días 9,10,16,17, 23 y 24 de enero de dos mil veintiuno, y correspondientes a días inhábiles (sábados y domingos); lo anterior, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo que es evidente que a la fecha de la presente resolución se ha actualizado la causal improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento del presente asunto, como se estableció en párrafos anteriores, la acción para interponer el juicio de nulidad intentado por el actor de este juicio resultó ser presentada de manera extemporánea tal como lo señala el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y como se estableció le prescribió la acción, es por

eso que este este Tribunal considera que se ha consentido el acto, toda vez que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

*Registro digital: 228734  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502  
Tipo: Aislada*

**NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.*

*Registro digital: 212468  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/280  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 77, Mayo de 1994, página 77  
Tipo: Jurisprudencia*

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.-

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-  
DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En tres de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

*FDC.*

COPIA